

Nielson Sánchez Stewart

## Y A USTED ¿QUÉ LE IMPORTA?

En la edición de la Revista Miramar de septiembre de 1998 publiqué un artículo bajo el nombre «Sobre la publicidad de las sanciones». En ese artículo postulaba que debía acordarse por el Colegio dar publicidad a las sanciones que se impusieran en vía disciplinaria debido a que existía un grupo de compañeros, muy pocos por cierto y por suerte, cuya actuación era merecedora de un constante reproche deontológico.

**E**l Estatuto General de la Abogacía vigente entonces nada disponía sobre la materia.

Desde entonces, se ha publicado un nuevo Estatuto General de la Abogacía Española. En su artículo 89.1 se dispone que «las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza». La redacción no es muy afortunada y algo imprecisa. Se discutió en su día si la firmeza a la que se refería debía entenderse como firmeza en vía administrativa o en vía judicial. La diferencia no es baladí ya que normalmente largos años separan una de la otra.

El pleno del Consejo General de la Abogacía Española aprobó el 25 de junio de 2004 un Reglamento de Procedimiento Disciplinario. En el artículo 20, bajo el epígrafe de «publicidad y efecto de las sanciones» se establece que las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

Como es sabido, este reglamento de procedimiento disciplinario fue aprobado por nuestra Corporación en Junta General Extraordinaria y rige en nuestro ámbito.

Los expedientes disciplinarios en nuestro derecho son expedientes administrativos. Por ello, están regidos por la Ley 30/92 que consagra como uno de los principios que inspira la actuación administrativa el de la publicidad. Esa publicidad, claro, no es ni mucho menos una regla absoluta, ya que se establecen limitaciones a la publicidad de los actos y su sustitución por la mera notificación en muchos casos. En el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por ejemplo, no se contiene ninguna referencia a la posibilidad de hacer públicas las sanciones administrativas. Sin embargo, los procedimientos administrativos siempre gozan de accesibilidad, al menos para los interesados. Y también es muy discutible quiénes son interesados en esa clase de expedientes.

Hay que precisar que de lo que estamos hablando es de la publicidad «urbe et orbi». Porque, para su correcta ejecu-

ción, necesario es siempre darle cierta publicidad a las sanciones. En efecto, las previstas por el Estatuto para las infracciones graves y muy graves, consisten, como es sabido, en la suspensión del ejercicio de la profesión por plazos que van desde un día a dos años o la expulsión del Colegio en casos extremos. Cuando se imponen estas sanciones, no hay más remedio que participarlas a los órganos judiciales para hacerles saber que un colegiado ha sido suspendido o expulsado.

Igualmente, y tomando en cuenta que las sanciones impuestas por un Colegio tienen efecto en todo el territorio nacional, en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, preciso es comunicarlas a los Colegios, Consejo General y Consejos Autonómicos para que tengan conocimiento de ellas y actúen en consecuencia.

También, en el nuevo Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el denunciante tiene derecho a intervenir en su tramitación y a ser notificado de las resoluciones que en él se dicte, sean de archivo o de sanción.

La cuestión es otra. Lo que interesa es establecer si el público en general tiene la facultad de conocer si un letrado determinado ha sido objeto de una sanción.

En la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, una proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002 -desarrollo parcial del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia suscrito en Madrid el 28 de mayo de 2001- y que inspiraba tal reforma en los principios de transparencia, información y atención adecuada y que establecía los derechos de los usuarios de la Justicia, se consagra el principio de la publicidad universal en su punto 35 contenido en el Capítulo III intitulado «Una relación de confianza con abogados y procuradores. Una conducta deontológicamente correcta». Dice así: «El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un abogado o procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional», agregando el número 36 que: «Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el

ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas en todo el territorio nacional”.

El ciudadano, cualquier ciudadano.

La eficacia de la Carta es muy relativa. A pesar de su tenor literal: “1.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”.

También, desde la ya lejana publicación de mi artículo, se aprobó la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal que es de obligada consulta cuando se trata de asuntos tan delicados como el que se está tratando.

El Consejo General de la Abogacía Española, ante el verdadero aluvión de consultas que se recibían de los distintos Colegios sobre la interpretación de los artículos 89.1 del Estatuto y 20 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario optó por dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos.

La consulta era más compleja, porque lo que se preguntaba era si existía algún inconveniente para celebrar un convenio con la “Law Society” -el equivalente inglés del Consejo-, por el que se intercambiarían los datos referidos a las sanciones impuestas por ambas Corporaciones para establecer una base de datos común referida a esta materia.

La Agencia contestó que no sería precisa la autorización del director, ya que esa transferencia de datos estaría comprendida en el artículo 34.K de la Ley Orgánica, desarrollo de los artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE relativa a la transferencia internacional de datos a países terceros.

Lo que sí resultaba necesario era apreciar si la cesión o comunicación de datos era o no conforme con el régimen de la Ley Orgánica. La ley no establece como una excepción con carácter general esa posible divulgación de datos. La Agencia, ratificando la plena legalidad de la potestad sancionadora de los Colegios, consagrada en el artículo 5 de la Ley 2/1974 y ratificada en el artículo 546.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera que la publicidad de las resoluciones sancionadoras es una cesión o comunicación de datos, según el artículo 3.i de la Ley Orgánica 15/1999. Estos datos, de acuerdo con el artículo 11.1, sólo podrían ser comunicados a un tercero para cumplimiento de fines relacionados directamente con las funciones legítimas del que hace la cesión. El Consejo estimaba que constituía excepción de esa regla lo previsto en el artículo 11.2 de la misma ley en rela-

ción con el 89.1 del Estatuto, ya que la cesión estaría autorizada en una ley. El Estatuto, si bien no tiene rango de ley, es desarrollo de la Ley de Colegios Profesionales.

La Agencia, aplicando la doctrina constitucional, STC 292/2000, considera que al tratarse de una limitación a un derecho fundamental, es preciso que la autorización se consagre en una ley, no siendo suficiente la remisión a normas de inferior rango.

Esa reserva de ley impide que pueda fundamentarse cualquier publicidad en la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia.

Ya la Agencia había llegado a una conclusión similar en una resolución de 4 de noviembre de 2004, referido a un supuesto en que una entidad local publicaba en su página “web” las resoluciones sancionadoras que pronunciaban.

En resumen, la Agencia considera que esta cesión de datos, puede hacerse exclusivamente a los Tribunales de Justicia y a los demás Colegios Profesionales y la cesión a la “Law Society” sólo sería posible en el caso de referirse exclusivamente a aquellos que pretendiesen ejercer en el Reino Unido sin que sea posible una cesión indiscriminada.

No resulta lícita la comunicación a todo el público de las sanciones, ni siquiera a todos los abogados para que conozcan la situación de su compañero.

Mientras tanto, la “Gazette” que publica la “Law Society” de 17 de agosto da cuenta de un acuerdo alcanzado entre la “Law Society” y la “ABA”, que es la mayor asociación de Abogados de los Estados Unidos, para el intercambio recíproco de información respecto a las sanciones disciplinarias.

En la última visita que realizó el Director de la Agencia Española de Protección Datos, comentamos largamente este tema. ¿Interesa o no al dueño del bar donde desayuna el abogado saber que su parroquiano ha sido suspendido en el ejercicio de la profesión? Parece que no, pero por otro lado, si lo va a consultar, a lo mejor sí.

Las sanciones que son más testimoniales que otra cosa, un día de suspensión, siete días de suspensión, tienen fundamentalmente un efecto moral más que práctico, mas aún en un Colegio como el nuestro donde tradicionalmente las sanciones largas se hacen cumplir durante el mes de agosto. La solución pasaría por quitarles ese carácter simbólico a los plazos de suspensión y darles un carácter más efectivo. Yo me atrevería a sugerir otra solución: la multa de carácter pecuniaria que ya tienen consagrada la mayor parte de las abogacías europeas. 